

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1095.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 290.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer me dice lo siguiente:

«La faccion Marco sorprendida en Caspe por la columna Despujols ha sido completamente destrozada. Los carlistas perdieron muchos muertos y heridos, 250 prisioneros y todo el bagaje.—Los cazadores de Reus han alcanzado hoy en Selva á las facciones reunidas de Mora, Baró, Quico, Cara de Flix y Prades y despues de un sangriento combate los derrotaron por completo causándoles 47 muertos y numerosos heridos.—Las noticias del Norte buenas. El ejército avanza arrojando á los carlistas de sus posiciones.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 25 de febrero de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 291.

Seccion de Fomento.—Personal.— Vacante en la Seccion de Fomento de este Gobierno una plaza de escribiente de la clase de segundos dotada con el sueldo anual de mil doscientas cincuenta pesetas; y estando prevenido por decreto de cinco de noviembre último, que haya de proveerse por oposicion, previa convocatoria al efecto, he dispuesto anunciarlo así en este periódico oficial para la debida publicidad.

Los ejercicios á que han de sujetarse los aspirantes serán: 1.º Lectura en impreso y manuscrito; 2.º Escritura de cópia y al dictado; 3.º Ejercicios teórico-prácticos de gramática; 4.º Ejercicios teórico-prácticos de Aritmética. Darán principio el dia 13 del próximo mes de marzo á las diez de la mañana en este Gobierno, presidiendo el acto el señor gobernador civil de la provincia, con asistencia de los vocales D. José Lopez oficial de la Seccion, D. Jaime Balaguer y D. Pedro Gamundi profesores de instruccion primaria, que constituirán el tribunal.

Las solicitudes se admitirán en el

negociado del personal de dicha seccion todos los dias no feriados, de nueve á tres de la tarde hasta el dia anterior al fijado para dar principio á los ejercicios.

Palma 25 febrero de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 292.

En la Gaceta de Madrid de 20 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

El decreto de 31 de enero último declarando en estado de bloqueo la costa de Cantabria, comprendida desde el cabo de Peñas hasta Fuenterabía, como medida necesaria para aislar é impedir la introduccion de extraños auxilios á los insurrectos carlistas que asolan algunas provincias del Norte, ha dado margen á que el comercio de buena fé, así nacional como extranjero, eleven solicitudes al gobierno exponiendo los perjuicios que necesariamente deberá irrogarle aquella medida por efecto de las continuas transacciones y de los cuantiosos intereses á que afecta en la mayor parte de los puertos del litoral citado.

El Gobierno de la República, que no por atender en primer término á sofocar la insurreccion olvida un momento la importancia de nuestra industria ni la necesidad de fomentarla, protegiendo como debe las transacciones mercantiles, ha resuelto tomar en consideracion las expresadas exposiciones; y en tanto que sometiéndolas á detenido estudio adopta una resolucion definitiva que armonice todos los intereses hasta donde sea posible, decreta en Consejo de Ministros lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga hasta el dia 5 de marzo próximo el plazo establecido en el art. 6.º del decreto de 31 de enero último para que empiece á regir en la costa de Cantabria el estado de bloqueo que en el mismo se dispuso.

Art. 2.º Los Ministros de Estado y de Marina darán inmediato conocimiento de esta resolucion á quien corresponda para su mayor publicidad, noticia de los representantes de España en el extranjero y exacto cumplimiento por parte de las fuerzas navales en operaciones.

Madrid diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.»

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 24 febrero 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 293.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Concepcion Ponce de Leon, hija de D. José teniente coronel de Caballeria. Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llégue á noticia de la interesada.»

Y se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene en la anterior orden.

Palma 20 febrero de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 294.

JUNTA MUNICIPAL de Alcudia.

Debiendo proceder esta Junta á formar la relacion de utilidades para el reparto municipal del año económico de 1873 á 1874 se invita á todas las personas que perciban haberes en este término municipal por cualquier concepto, para que presenten sus respectivas relaciones en el plazo de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que no tendrá derecho á reclamacion el que no la presente en el plazo indicado.

Alcudia 21 febrero de 1874.—El alcalde presidente, Jaime Oliver.—P. A. de la J. M.—El secretario, Miguel Ferragut.

Núm. 295.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Guillermo Sorá y Perelló, viudo en primeras nupcias de Agueda Sintés y en segundas de Rosa Maria Nadal, hijo de Juan y Juana, natural y vecino del arrabal de Santa Catalina, extramuros de esta ciudad, fallecido en ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, para que en el término de veinte dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en el juicio de ab-intestato se instruye en este Juzgado, como ya lo han verificado D. Juan Bosch y Sorá, D. Bartolomé Abram y Cladera y don Juan Berga y Flexas como maridos respectivamente de las hermanas germanas D.ª Juana Maria, D.ª Margarita y D.ª Agueda Sorá y Sintés y D. Antonio y D. Salvador Sorá y Nadal, hermanos consanguíneos de las tres primeras; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma doce de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 296.

En virtud del presente segundo y último edicto se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Apolonia Terradas y Marcó, consorte que fué de Guillermo Ramis y Ramon Torres y Terradas ambos fallecidos en esta ciudad en dos de enero de mil ochocientos dos y veinte y nueve de enero de mil ochocientos setenta y uno, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado y oficio del actuario que refrenda dentro el término de veinte dias á contar desde la fijacion de este edicto en los sitios de esta capital bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia de que se pretende sea declarado heredero de la primera su hijo Francisco Ramis y Terradas y del segundo sus hijas Maria Josefa y Antonia Ana Torres y Verger.

Palma veinte y tres febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 297.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á don José Amengual y Ferragut hijo de D. Manuel y de D.^a Margarita natural de Inca en esta isla y vecino de esta capital, farmacéutico, soltero, y de treinta años de edad para que en el término de nueve días á contar desde el de su insercion en el último de los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Barcelona se presente en este Juzgado y Escribania del infrascrito para recibir cierta notificación en la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye por estáfa bajo apercibimiento de declararle rebelde.

Dado en Palma á diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 298.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del partido de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud de este edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una porcion de tierra de estension de catorce areas, sesenta y cinco centiareas aproximadamente, situada en el término de esta ciudad y punto llamado faldá rasa del Castillo de Bellver, que linda por el Norte con camino de establecedores y tierras de sucesores de don José Ignacio Ramis, por el Sur con tierra de Apolonia March, por el Este con camino de establecedores y por el Oeste con tierras del Castillo de Bellver, dicha porcion de tierra con la casa en ella edificada queda justipreciada en ocho mil pesetas. La deslindada finca pertenece á D. Manuel Santandreu y Alomar y se vende para con su producto hacer pago de capital ó intereses á D.^a Maria Magdalena Keller y Morey y D. Andrés Vives y Parets que les es en deber, y queda señalado para su remate el dia dos de marzo próximo venidero á las doce de su mañana en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y demas que ocasionen el traspaso serán de cargo del adquirente y que este luego de verificado el remate depositará en poder del actuario el décimo del valor porque lo obtuviere.

Palma veinte y siete de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 299.

En virtud de este edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra campo llamada Son Prim de seis cuarteradas de estension sita en el término municipal de la villa de Santa Eugenia que linda por el Norte con tierra del camino de la garriga, por el Sur con el predio de D. Antonio Capó, por el Este con tierra de Antonio Amengual y por el Oeste con la de Rafael Crespó justipreciada en mil pesetas. Dicha finca propia de los hermanos Jacinta, Catalina, Gabriel, Mariano

y Miguel Rigo y Coll se vende para que de su producto se extraiga la cantidad de seiscientos treinta y dos pesetas que tiene derecho de percibir el Bartolomé sobre la misma por corresponderle de haber materno á fin de que con dicha cantidad se haga pago de la multa y costas en que fué condenado el espresado Bartolomé Rigo y Coll con sentencia de veinte y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, recaída en la causa criminal seguida contra el mismo por contrabando. Y queda señalado para su remate el veinte y uno de marzo próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que ese luego de verificado aquel depositará en poder del infrascrito actuario el décimo del valor porque lo haya obtenido.

Palma veinte y uno febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 300.

En virtud de providencia de diez y ocho del que rige, recaída á instancia de doña Josefa Sampol, curadora ejemplar de sus hermanos incapacitados D. José y D.^a Catalina Sampol, se saca á pública subasta por término de treinta dias, una casa situada en la calle de Vilanueva de esta ciudad, consistente en el zaguan número 8, botiga contigua, almacén en la parte interior y la porcion en el dia derribada de orden del Ayuntamiento, la cual queda valorada en doce mil quinientas pesetas, pertenece á dichos incapacitados y presta un censo anual de diez y ocho libras á los herederos de D. Mariano Pujol, cuya venta se hace bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se señala el dia treinta de marzo próximo á las doce de su mañana para el remate de la espresada finca, el cual tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, siempre que la postura ofrecida cubra el justiprecio.

2.^a Que del precio ofrecido se rebajará el capital del censo de las diez y ocho libras á razon de seis por ciento, ó sean mil pesetas.

3.^a El comprador podrá retenerse, si viere convenirle, la mitad del precio de la casa vendida, sobre la cual deberá quedar asegurada aquella, así como los intereses al seis por ciento, durante el tiempo que tenga la cantidad retenida hasta el fallecimiento del último de los dos incapacitados.

4.^a Será obligacion del adquirente consignar en el Banco Balear y á disposicion de este Juzgado, la otra mitad de precio del remate dentro de tercero dia de quedar este aprobado, así como tambien el diez por ciento del integro precio dentro igual plazo, en poder del presente actuario, en garantía de que el rematante no se separará del contrato.

5.^a Será igualmente obligacion del comprador el pagar todos los gastos de justiprecio, edictos, subasta, derechos por la transferencia, escrituras públicas que sean del caso y todos los demas inherentes al traspaso, registro de la propiedad y primera copia de la que se otorgue, en su caso, para garantir con hipoteca la mitad del precio y sus intereses que quedará sobre la misma finca.

6.^a En el caso de que el rematante no quisiera retenerse la mitad del precio en la forma establecida en el número tercero deberá consignar el precio íntegro de la finca de que se trata.

Palma veinte de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Maria Donnet.—Geronimo Suredo.

Núm. 301.

Por este primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Margarita y Antonia Enseñat y Flexas muertas abintestato la primera en la villa de Andraitx dia treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y dos y la segunda en la ciudad de Mahon dia siete de noviembre de mil ochocientos setenta y uno para que en el término de treinta dias comparezcan á este Juzgado á deducirlo y no haciéndolo así los parará el perjuicio que haya lugar; por tenerlo así acordado con auto del dia de hoy recaído en dicho abintestato á instancia de D. Bartolomé Ferrer.

Palma diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 302.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente segundo y último edicto se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de D.^a Francisca Llabrés y Gamundí, fallecida abintestato en la villa de Selva, para que dentro el término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos promovidos por el procurador D. Juan Catalá á nombre de los hermanos D. Lorenzo, D.^a Catalina y D.^a Juana Ana Llabrés y Gamundí, sobre declaracion de herederos de la espresada difunta á favor de sus citados hermanos y madre apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á once febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Sellaras.—Por su mandado, Pedro Gotarredona.

Núm. 303.

Por el presente segundo y último edicto se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de D. Bartolomé Ramonell y Pol, presbítero, fallecido abintestato en la villa de Binisalem para que dentro el término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos promovidos por el procurador D. Juan Catalá á nombre de Bernardino Ramonell y Pol y Antonio Pons y Campaner como marido de Luca Maria Ramonell y Pol, sobre declaracion de herederos del espresado difunto, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á once de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Sellaras.—Por su mandado, Pedro Gotarredona.

Núm. 304.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el dia de ayer, por el Sr. D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de este partido en el expediente abintestato de Isa-

bel Maria Garau y Gual, natural y vecina que era de la villa de Escorca y en la que falleció sin disposicion testamentaria se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro el término de veinte dias contados desde la publicacion de este segundo edicto, comparezcan á ejercitar la accion que les compete en el referido expediente, bajo apercibimiento de lo contrario, de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar; debiéndose advertir que á consecuencia del primer llamamiento se ha presentado Juan Vicens y Garau hijo de la difunta Isabel Maria Garau y Gual.

Dado en Inca á doce de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.^o B.^o—Bernardo Sellaras.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 305.

Por providencia acordada en el dia siete del actual, por el Sr. D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de este partido, en el expediente abintestato de D.^a Maria Concepcion Bensusar y Simó, natural y vecina que era de la villa de Pollensa; y en la que falleció sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro el término de veinte dias contados desde la publicacion de este segundo edicto, comparezcan á ejercitar la accion que les compete en el referido expediente bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á nueve de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.^o B.^o—Bernardo Sellaras.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 306.

Por providencia acordada en el dia trece del actual por D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de este partido en el expediente abintestato de Bartolomé Villalonga y Llabrés, natural que fué de Binisalem y vecino de Argel, y en la que falleció sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia para que dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á ejercitar la accion que les compete al referido expediente bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Visto bueno.—Bernardo Sellaras, Bartolomé Verd.

Núm. 307.

D. Vicente Gotarredona y Juan escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Doy fe y testimonio: que en la terceria de mejor derecho interpuesta por Antonio Planells y Roig y en su nombre el procurador D. Romigio Leon Ribas en las diligencias de apremio seguidas contra el penado Pedro Tur y Roig (a) Casals, para pago de las costas procesales de las causas criminales instruidas contra el mismo sobre robo, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Ibiza á los veinte y nueve dias del mes de diciembre de mil ochocientos setenta y tres, el señor juez de primera instancia de la misma y su partido D. Juan Bautista Martí:

Vistos los presentes autos de tercera promovidos por Antonio Planells y Roig (a) Plana vecino de S. Lorenzo, en el espediente de apremio dimanante de causa criminal seguida contra Pedro Tur y Roig (a) Casals, sobre pago de costas para que del producto de la hacienda Can Pera Casals embargada al mismo se le haga pago con preferencia á las costas, de la cantidad de novecientos cinco escudos trecientas nueve milésimas que el Tur Casals le está adeudando.

Resultando que por escritura de veinte y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y seis autorizada por el notario que fué de esta ciudad, Pedro Tur y Roig Casals y su consorte Maria Ramon confesaron hallarse adeudando á Juan Roig de Juan Mestre menor, la cantidad de cuatrocientos pesos del país al interés mercantil del seis por ciento cuya suma se obligaron satisfacer y pagar con el producto del arriendo de la hacienda de su propiedad denominada can Casals que se obligaron dar al prestamista por cuatro años y cuatro cosechas por el mismo precio que entonces la tenia arrendada Roig Plana; y que pasados los indicados cuatro años liquidarian cuentas y lo que el Tur quedase adeudando al Roig le seria tambien satisfecho con el arriendo de la mencionada Hacienda que fijaron para este caso en veinte y cuatro duros anuales, siendo de cuenta del arrendador el pago de las contribuciones; hipotecando especialmente á la seguridad de dicha deuda la referida hacienda can Casals de cuya escritura se tomó razon en el registro de la propiedad.

Resultando: que por otra escritura de seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, el referido Pedro Tur (a) Casals, confesó hallarse debiendo al demandante Antonio Planells la cantidad de cien pesos del país al interés anual del seis por ciento á cuya seguridad hipotecó tambien especialmente la mencionada hacienda can Casals.

Resultando: que en virtud de la escritura de que se hace mérito en el primer resultado, Juan Roig y Iern Mestre se encargó de la precitada hacienda percibiendo desde aquella fecha todos los productos de la misma.

Resultando: que seguida causa criminal contra Pedro Tur, con fecha trece de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho se le hizo embargo de la hacienda can Casals para responder en su caso á las responsabilidades pecuniarias y habiendo sido condenado en las costas de dicha causa, se anunció la venta en pública subasta de la precitada hacienda que no tuvo efecto por falta de licitadores.

Resultando: que en espediente seguido contra Juan Roig y Iern le fué embargada á este en mil ochocientos sesenta y nueve la mencionada hacienda can Casals y conservaba en su poder en virtud de la escritura de veinte y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y seis, y no pudiendo procederse á su venta por no tener título de propiedad, en virtud de providencia del Juzgado se puso en posesion de ella á Juan Planells para que este se hiciera pago con sus productos de la cantidad de setecientos cincuenta y cuatro escudos que el indicado Juan Roig y Iern le era en deber y el Juan Planells por escritura de once de enero del mismo año autorizado por el notario D. Pedro Jasso se dió al demandante su hermano para que se hiciese pago de la cantidad de quinientos pesos, la hacienda can Casals,

sin que en esta cesion tuviese intervencion ni el dueño de la hacienda ni el anterior arrendador Juan Roig y Mestre.

Resultando que en virtud de esta escritura el Antonio Planells presentó la demanda de tercera para que de los productos de la hacienda can Casals se le hiciese pago de los créditos anteriormente manifestados con preferencia á las costas fundandose para ello en la escritura de seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve y en la cesion de once de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

Resultando: que seguidos los autos en rebeldia del apremiado Pedro Tur Casals y con audiencia del promotor fiscal, este en su contestacion á la demanda se opuso á que se declarara preferente á las costas el crédito de que se hace mérito en la escritura de cesion de once de enero por ser este documento posterior al embargo que en la causa criminal se verificó de la hacienda can Casals hallándose á la preferencia solicitada con respecto al crédito que consta en la escritura de seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Resultando: que reportada á los autos una certificacion del registro de la propiedad por la que aparece la hipoteca hecha de la hacienda can Casals á favor de Juan Roig Mestre por la cantidad de cuatrocientos pesos é intereses al seis por ciento y del que se hace mérito en el primer resultado y consta tambien de la escritura traida á los autos para mejor proveer, el promotor fiscal en su escrito de duplica se halló á que se declarase tambien la preferencia de este crédito al pago de las costas, si bien tomándose en cuenta las cantidades que el demandante haya percibido de los productos de la hacienda can Casals en los años que ha estado en su poder previa la correspondiente liquidacion abonandose unicamente con la preferencia que solicita la cantidad que resultare de dicha liquidacion no se habiese satisfecho.

Considerando: que siendo el crédito que se hace mérito en la escritura de veinte y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y seis á favor de Juan Roig y Mestre, asi como tambien el que resulta á favor del demandante Antonio Planells por la de seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve anteriores al embargo que se hizo en la causa criminal seguida contra Pedro Tur, de la hacienda can Casals, y hallándose hipotecada especialmente á la seguridad de aquellos créditos, no ofrece duda la preferencia que los mismos tienen á las costas procesales para que sean satisfechos de los productos de la hacienda can Pera Casals; y habiendo sido celido el que aparece á favor de Juan Roig Mestre al demandante Antonio Planells; se halla este en el caso de reintegrarse de uno y otro con la indicada preferencia.

Considerando: que habiendo el deudor Pedro Tur entregado á sus acreedores Juan Roig Mestre en el pasado año mil ochocientos cincuenta y ocho la hacienda can Casals para que, conforme lo estipulado, en el contrato se hiciese este pago del capital é intereses en deuda con el importe del arrendamiento, tan solamente debe abonarse al demandante como acreedor y cesionario la cantidad que acaso resultare para completar el importe total de los referidos créditos é intereses puesto que tambien esto ha venido aprovechándose de los productos de la indicada hacienda por algunos años.

Considerando: que la circunstancia de haberse travado la referida hacienda can Casals cuando la poseia Juan Roig Mestre en concepto de arrendador del espresado Pedro Tur por un crédito que aquel tenia y entregado á Juan Planells, quien hizo ce-

sion de ella á favor del demandante su hermano para que se hiciese pago de la cantidad que se espresa en la escritura de cesion, ni uno ni otro hecho pudo tener otro efecto que el cesionario Antonio Planells se hiciese pago con los productos de la referida hacienda de la parte del capital é intereses, de que el Juan Roig Mestre no se hubiese reintegrado durante los años que se aprovechó de sus productos.

Considerando: que en la referida escritura de veinte y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y seis no se fijó: la cantidad á precio del arriendo de la hacienda can Casals con los cuatro primeros años que la tuvo Juan Roig Mestre, y si únicamente se estipuló que transcurridos dichos cuatro años, liquidarian el Tur y Roig; y en el caso de que el primero quedase á deber alguna cantidad al segundo, se reintegraria este con el arrendamiento de la espresada finca á razon de veinte y cuatro duros anuales en que para este caso se fijó el importe del arriendo, pero que no habiendose hecho constar se hubiese practicado aquella liquidacion, se comprende continuó el mismo trato que tenian para los cuatro primeros años y por consiguiente es indispensable se fije el importe que podria dar en arriendo la indicada hacienda á juicio de peritos, por ante mí dijo: que debia declarar y declaraba preferente á las costas el cobro de los créditos é intereses á razon del seis por ciento que por escritura de veinte y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, el apremiado Pedro Tur debía á Juan Roig Mestre y al demandante Antonio Planells, y en su consecuencia mandar que por peritos que se nombren y tercio en caso de discordia se fije la renta anual de la precitada hacienda can Casals, desde el año mil ochocientos cincuenta y ocho hasta la fecha en que fué rematada; que se practique liquidacion del importe total de este y de los referidos créditos é intereses; y la cantidad que acaso faltare para cubrir el total de esta, se abone en pago al demandante Antonio Planells, del importe del remate de hacienda can Casals con preferencia á las costas. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando y que se notificará en estrados y se publicará en el Boletín oficial de la provincia atendida la rebeldia del apremiado, lo proveyó mandó y firma dicho señor juez; doy fé.—Juan Bautista Martí.—Ante mí, Vicente Gotarredona y Juan.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado libro el presente que firmo en Ibiza á tres de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Vicente Gotarredona y Juan.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA. DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Allariz, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Baños de Molgas José Pereira y Pedro Cid, vecinos y labradores del pueblo de la Venda, demandaron en juicio de faltas á Joaquin Gallego, vecino de Paderne, por haber entrado 16 ovejas pertenecientes á este á pastar en el monte de Campeninas; y celebrado el juicio, en el que se probó la existencia del daño, que fué tasado en la suma de 1875 pesetas,

asi como la circunstancia de ser comunal el monte y pertenecer al distrito municipal de Baños de Molgas, se impuso al denunciado la multa correspondiente con arreglo al artículo 614, número 4.º del Código penal, no obstante haber alegado Joaquin Gallego la excepcion de falta de personalidad en los denunciados y la de incompetencia en el Juzgado por tratarse de un monte de aprovechamiento común:

Que apelada la sentencia para ante el Juzgado de primera instancia de Allariz, el Gobernador de la provincia, á instancia de Joaquin Gallego, requirió de inhibicion á dicho Juzgado, fundandose en que los denunciados no promovieron el juicio verbal como propietarios particulares del monte, sino como vecinos del Municipio, en el supuesto de que al comun de vecinos del mismo corresponde el dominio de la finca espresada; y esta consideracion bastaba para comprender que el conocimiento del asunto es de la competencia administrativa, con arreglo al artículo 68, caso 5.º de la ley orgánica municipal, á la Real orden de 23 de junio de 1873 y á dos decisiones de competencia que citaba sobre casos análogos al presente:

Que el Juez, sin oír á ninguna de las partes interesadas y sin celebrar vista del incidente, sostuvo su jurisdiccion, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, alegando que segun el art. 343 de la ley del poder judicial, derogatorio de todas las disposiciones citadas por el gobernador, el conocimiento y castigo de las faltas comprendidas en el Código penal es propio y exclusivo de los Tribunales ordinarios, sin más excepciones que las señaladas por la misma ley:

Que el gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, teniendo presente, además de las razones que anteriormente espuso, lo dispuesto en el art. 424 del reglamento de montes de 17 de mayo de 1865, que continúa en vigor despues de publicada la ley del poder judicial; á lo cual añadia que aun en la hipótesis de que fuese admisible el razonamiento del Juzgado, tiene otro aspecto la cuestion, bajo el cual no puede ménos de resolverse en favor de la Administracion, puesto que del expediente aparece que entre el pueblo de los demandantes y el del demandado existe contienda sobre la pertenencia del monte en que entraron los ganados que causaron el daño, y por lo tanto hay una cuestion previa de deslinde, cuya resolucion incumbe á la autoridad administrativa:

Visto el art. 81 del reglamento de Montes de 17 de mayo de 1865, segun el cual los montes de los pueblos serán administrados, bajo la vigilancia de la Administracion superior, por los Ayuntamientos con arreglo á la ley municipal:

Visto el art. 120 del mismo reglamento, que declara vigente respecto á los montes públicos la parte penal de las Ordenanzas de 22 de diciembre de 1833, con ciertas limitaciones que allí se determinan:

Visto el art. 121, regla 3.ª del propio reglamento, en que se dispone que las multas y demás responsabilidades

dades pecuniarias determinadas por las Ordenanzas en su sección 7.ª, título 2.º, y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite hasta donde les faculte la ley municipal:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, según el cual de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el art. 343 de la ley de organización del poder judicial, que atribuye exclusivamente á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las faltas, sin más excepciones que las establecidas por la misma ley respecto á los militares y marinos:

Visto el art. 68, núm. 3.º de la ley orgánica municipal vigente, que encarga á los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Considerando:

1.º Que el juicio verbal promovido por los denunciados se refiere á daños causados en un monte de aprovechamiento común y no en finca de propiedad particular, extremo sobre el cual están conformes las partes interesadas:

2.º Que la competencia de la jurisdicción ordinaria para reprimir en la forma que el Código penal establece las faltas comprendidas en el libro 3.º del mismo no se extiende á reprimir de igual modo los daños causados en montes públicos, porque en este caso la falta constituye una infracción de leyes especiales que han determinado por excepción, así la penalidad que ha de aplicarse como las Autoridades que han de conocer del asunto:

3.º Que en el caso presente, ya por tratarse de daños causados en un monte de aprovechamiento común, ya por no ascender á 1.000 escudos el importe del daño, solo el Alcalde del pueblo es competente para conocer, al tenor de lo dispuesto en los citados artículos del reglamento de montes, los cuales no pueden entenderse derogados por el 343 de la ley del poder judicial, que se refiere á las faltas comunes definidas y penadas en el Código, y no á las que por afectar directamente al interés público son objeto de leyes especiales, así en el procedimiento como en la penalidad:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno de la República ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Madrid á veinticuatro de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

(Gaceta del 14 de febrero.)

INFORME

DEL CAPITAN GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA SOBRE LA SITUACION DEL ARSENAL.

Capitania general de marina.—Departamento de Cartagena.—Núm. 479.

—Excmo. señor: Como continuación de lo que manifestado tengo á V. E. respecto á las obras y trabajos especiales en ejecución en este arsenal para tratar de conseguir la reparación de los daños que debe á la insurrección cantonal, debo decirle que no se descansa en tapar los muchísimos agujeros hechos por los proyectiles en los diferentes edificios; sobre todo los de las techumbres, que por ser estas de bóveda, son de difícil y lenta reparación, máxime con el escaso número de albañiles con que relativamente para ello se cuenta. Sin embargo, dentro de estas condiciones se adelanta bastante.

Se ha concluido de limpiar perfectamente el inmenso edificio que encierra la fábrica de jarcias y tejidos, que por haber sido refugio de muchísimas familias durante el bombardeo, era también inmensa la cantidad de inmundicias, que hacían de aquel local un sitio de hediondez cual no es dado imaginarse. Hubo asimismo que volver á sus respectivos lugares la mayor parte de los objetos muebles que contiene y que en desorden estaban tirados. A pesar de ello, se procedió al recuento de las materias primeras dejadas allí por los cantonales, habiéndose encontrado unos once mil y pico de kilogramos de estopa en el departamento de jarcias, y creo que unos 3.000 bien contados, en el de tejidos. Encontrándose también algunas piezas de jarcia elaboradas por los cantonales, que me parece llegan á 20, y meollar en cantidad que ignoro. Desde ayer he asignado ocho fogoneros para que, en unión de algunos operarios que se admitirán al efecto, procedan á limpiar todos los aparatos mecánicos que encierra la fábrica, y que, por llevar muchos meses de completo abandono, se hallan cual V. E. podrá figurarse.

Antes de estallar la revolución se estaba formando presupuesto para la reparación de que há menester la máquina que da movimiento á todos esos aparatos mecánicos de las diferentes manipulaciones de sus talleres, y he dispuesto que se formule de nuevo para lo que se determine. Mientras tanto, he mandado también que se aliste la locomóvil que reemplazaba interinamente á la máquina fija, para que cuando concluya la limpieza de los susodichos aparatos mecánicos (operación que llevará no poco tiempo), se pueda, si así es la voluntad del gobierno, poner en ejercicio la fábrica.

Apenas restan escombros en el arsenal; lo poco que de ello hay en la parte de Marruecos quedará desembarazado en pocos días.

Son muchas las llaves y cerraduras que ya se han compuesto ó reemplazado, y muchas también las que todavía necesitan una ú otra cosa. En cuanto á los miles de cristales que reemplazo piden, ya se llevan colocados bastantes.

En el taller de maquinaria, á mas de estarse reemplazando piezas grandes de madera de la armazón en que descansa su techumbre, se han tapado en esta algunos agujeros, y se están limpiando todas las herramientas mecánicas, así como la caldera, á la que se le colocan algunos remiendos que necesita, al propio tiempo que se limpia y se hacen algunas leves reparaciones á la máquina. Es muy probable que antes de concluir el mes podrá funcionar este taller.

En el de calderería de hierro se han sacado carretadas de basura, de que estaba atestado, por haber servido también de abrigo á muchísimas personas, y á

ninguna que quitase inmundicia. Desde ayer están limpiando sus herramientas mecánicas seis fogoneros en compañía de algunos operarios. Su máquina-motora necesita algunas reparaciones, cuya importancia no conozco bien, aunque presumo no sea mucha. Como el taller cuenta con una locomóvil, se preparará esta para que una vez listas las espresadas herramientas puedan utilizarse.

En la sala de gálibas se están reemplazando algunas vigas destrozadas por los proyectiles. En esta sala tenían los cantonales un cuartel, y ha sido preciso desembarazarla de camas y otra porción de objetos, así como de abundante basura.

Lo mismo se hace en el local-cuartel de minaría; al propio que en la comisaría, á mas de los agujeros de la techumbre, se repara un arco bastante estropeado por los proyectiles del bombardeo, cuyos fragmentos echaron al suelo dos tabiques y causaron otros daños, sin dejar sano un solo mueble de aquellas oficinas.

La cocina de la gente sigue adelantando en la reparación de los destrozos que al mismo bombardeo debía.

En la casa-habitación del comandante general y jefe de armamentos del arsenal ha sido de todo punto preciso rasar todas las paredes de la parte interior, pues era tal la suciedad que las cubría, lo mismo que á los suelos y la hediondez de todo, que ni la higiene ni el decoro permitían que se difiriese el hacerlo. Esto, además de algunos agujeros de proyectiles que ha sido indispensable tapar.

Ahora se está componiendo una pequeña torre que medio desmoronada dejó un proyectil y que amenazaba inminente caída, al mismo tiempo que se repara también una parte del techo del segundo piso, lastimada asimismo por otro proyectil, y cuya reparación hacía indispensable la estación de las lluvias; lo propio que la de la cocina de ese piso, destrozada por otro proyectil y casi en alberca. En cuanto de todo ello respiro, se acudirá á la parte posterior de la casa del ayudante mayor y al cuerpo de guardia contiguo, ambos con daños de importancia, cuya reparación exige la conservación del resto del edificio.

En el cuartel de infantería de marina se empezó por desembarazarlo de muchísimas carretadas de basuras y de materias que merecen el legítimo nombre de inmundicias; mientras que se dió principio á reemplazar piezas grandes de madera de su techumbre alta, cuyo destrozo, también debido á los proyectiles, sobre perjudicar á lo restante de la propia techumbre, dejaba en libertad á la lluvia para detenerse en los suelos. Va en buen progreso la obra que ello exigía, y no se ha perdido el tiempo en encalar las cuadras, en limpiar de raíz los mismos suelos, en componer las cocinas y en desembarazar de escombros los pajos. Ahora se empezará á ponerle á sus puertas las cerraduras y llaves que sea indispensable.

En la casa mayoría general no ha podido hacerse hasta ahora mas que concluir de echar abajo un techo que en ruinas dejó un proyectil, desembarazarla de los muchos escombros que tenía, y limpiar cuanto ha sido posible el local que ocupan las respectivas oficinas.

Otro tanto se lleva hecho en la casa capitania general, que es el edificio mas castigado por el bombardeo; al que debe, sobre porción de agujeros grandes, techos y tabiques destruidos; quedando solo intacto el salon de besamanos. Y

como es natural antes que todo atender á los del arsenal, no se tocará á este, ni morada oficial, sino cuando aquellos, ya en disposición de llenar cumplidamente sus respectivos objetos, permita distraer los brazos necesarios para ello; viviendo yo, mientras tanto, en las habitaciones que ileas quedaron en la casa comandancia general de este arsenal.

En el hermoso edificio conocido por cuartel de Guardias marinas no se ha concluido todavía con despejarlo del todo de escombros y limpiarlo. Su estenso ámbito, y la escasez de gente, ha impedido hacer mas; pero no serán muchos los días transcurridos hasta verlo libre de consecuencias del bombardeo y del abandono en que por tanto tiempo ha permanecido. Su daño está en la parte posterior, pero no es grande, y su aljibe hay que desocuparlo, porque sus moradores, durante el período cantonal, profesaban seguramente el higiénico principio de que toda basura é inmundicia se purifica en el agua, olvidando que esta sufría á la vez la putrefacción de que aquellas se libraban.

Por lo que respecta al material flotante, se están limpiando de firme las máquinas del *Blasco de Garay*, *Caridad*, *Mendez Nuñez*, y *Numancia*. Se ha metido en la dársena la primera, que ha enviado al taller de velamen el que tiene pendiente para recorrerlo y componerlo con marineros, al mismo tiempo que están recorriendo sus jarcias y alquitranándolas, sin olvidar las reparaciones de sus calderas, cuya ejecución permiten en pequeña parte los elementos de á bordo, por no poder aun facilitárselos el arsenal.

La *Numancia*, ya en la dársena y con poca gente, ha limpiado parte de sus fondos interiores, librándolos de inmensa cantidad de cenizas, basura y fango, principalmente, y como es natural, en la sentina, continuándose en ello y en limpiar su artillería y montajes. El armamento portátil, cuyo estado lamentable exigía cuidarse de él sin dilación, está en el taller respectivo, sometido á esmerada limpieza ó gran reparación. Cuandohaya desahogo de atenciones mas perentorias se le asignará mas gente al buque de que me ocupo para comenzar el recuento de lo que tiene á bordo.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS.

ATLAS DE ESPAÑA

Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR,
por D. Francisco Coello.

Los suscritores que reciben esta obra á cuenta de sus sueldos atrasados, los herederos de los que hayan fallecido, y los representantes de los derechos de unos y otros, sino han recibido ya los mapas de las provincias de *Oviedo* y *Huelva*, últimos que se han publicado, se servirán reclamarlos al corresponsal de la empresa en esta ciudad D. Ignacio Zavaleta, ó á la Administración central de Madrid, calle de la Magdalena n.º 6; en la inteligencia de que, al no verificarlos en el término de un mes después de la publicación de este anuncio, los mapas que les correspondan serán depositados en el Archivo general del Ministerio de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en real orden de 11 de octubre de 1863.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.